

RESOLUCION de 11 de julio de 1994, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se da publicidad a los Estatutos Reguladores del Consorcio para la creación, organización y gestión de diversos Vertederos en la Comarca del Almonzora.

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1.993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, recoge la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios.

A tal efecto, la Excm. Diputación Provincial de Almería y los municipios de Fines, Macael y Olula del Río, todos ellos de la expresada provincia, han realizado los trámites necesarios para la confección de sus estatutos reguladores, así como la aprobación de los mismos, por todas las Entidades consorciadas.

Por todo ello, esta Dirección General a tenor de lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 7/1.993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía,

RESUELVE:

Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos del Consorcio para la creación, organización y gestión de diversos vertederos en la Comarca del Almonzora, que se adjuntan como anexo de la presente Resolución.

Sevilla, 11 de julio de 1994

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación,
en funciones

A N E X O

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y GESTION DE DIVERSOS VERTEDEROS EN LA COMARCA DEL ALMONZORA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La Excm. Diputación Provincial de Almería y los municipios de Fines, Macael y Olula del Río, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 110 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, constituyen un Consorcio para la creación organización y gestión de vertederos en la Comarca del Río Almonzora.

Art. 2.- El Consorcio es un Ente Público de base asociativa que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para realizar y conseguir las finalidades que constituye su objeto. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, ejercitar acciones y excepciones, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse e interponer recursos de cualquier clase, dentro de los fines y actividades específicas determinadas por su objeto.

Art. 3.- 1. Los fines del Consorcio comprenderán:

- La construcción, organización y gestión de un vertedero de residuos sólidos urbanos.
- La construcción, organización y gestión de un vertedero de lodos producidos en las industrias de manufactura del mármol.
- La construcción, organización y gestión de vertedero de escombros producidos por el derribo de edificios.

2. La competencia consorcial podrá extenderse a otras finalidades que interesen en común a la pluralidad de miembros asociados, mediante acuerdo favorable de todos los miembros del Consorcio.

Art. 4.- El domicilio del Consorcio estará en la Casa Consistorial de la entidad local cuyo representante ocupe la presidencia. Los servicios especializados del Consorcio podrán tener su sede en alguno de los municipios consorciados, cuando así lo requieran las actividades y servicios que preste, según acuerdo de la Junta General.

Art. 5.- El Consorcio se constituye con una duración indefinida y en tanto subsistan las competencias legales de los Entes consorciados y los fines de interés común encomendados a aquél.

Art. 6.- La adhesión al Consorcio de otros ayuntamientos deberá hacerse mediante solicitud que habrá de ser aprobada por unanimidad de los entes que forman el Consorcio, con la consiguiente modificación de los presentes Estatutos cuyas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO II.- REGIMEN ORGANICO

Art. 7.- 1. Regirán el Consorcio los órganos de gestión, gobierno y representación siguientes:

- a) La Junta General.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.

2. Cuando lo estimare conveniente la Junta General, podrá designar un Gerente, con las facultades que expresamente se determinen en el respectivo acuerdo.

Art. 8.- 1. La Junta General, supremo órgano de Gobierno del Consorcio, estará intergrada por un representante de cada una de las Corporaciones Locales que forman el Consorcio.

2. Asistirán a las sesiones de la Junta General, el Secretario y el Interventor del Consorcio, y el Gerente si existiera, y los representantes, titulares o suplentes, en su caso, de las distintas Corporaciones que lo integran.

Art. 9.- 1. Las Entidades Locales consorciadas nombrarán y cesarán libremente, de entre sus miembros y mediante acuerdo plenario, a su representante en la Junta General. Igualmente designarán un representante suplente, para los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante del representante titular.

2. El mandato de cada representante durará el tiempo que cada Corporación le confiera en el acuerdo del nombramiento.

Art. 10.- 1. Corresponderán a la Junta General las atribuciones necesarias para el desarrollo y gestión de las actividades y servicios determinados por el objeto del Consorcio.

2. En especial, serán de su competencia las siguientes atribuciones:

- a) La aprobación de las directrices y normas de régimen interno, los planes y programas anuales de gobierno, administración y dirección del Consorcio.
- b) Proponer la modificación de estos Estatutos.
- c) La aprobación del Reglamento de los servicios que presente el Consorcio.
- d) La proposición a los Entes Locales consorciados de las Ordenanzas fiscales, elementos tributarios, las tasas, precios públicos y tarifas que fueren procedentes en relación al mantenimiento de los servicios y las restantes finalidades del Consorcio.
- e) La adquisición, enajenación y gravamen de bienes y derechos de que el Consorcio sea titular, en concepto de dueño o mediante titularidad fiduciaria.
- f) La aprobación del Presupuesto anual del Consorcio, el examen y aprobación de cuentas y la aprobación de operaciones de crédito.
- g) Aprobar el inventario de bienes y derechos y la Memoria anual, dando cuenta de ésta a las Entidades consorciadas.
- h) La aprobación de la plantilla de puestos de trabajo del Consorcio.

- i) Aceptar donaciones y las subvenciones legales.
- j) La contratación de obras y servicios con sujeción a la normativa vigente para las Entidades Locales.
- k) La adopción de la forma concreta de gestión de los servicios de su competencia.
- l) La fijación de las aportaciones que obligatoriamente hayan de efectuar las Entidades consorciadas para levantar las cargas del Consorcio, señalando los criterios necesarios.
- ll) Proponer y aprobar la adhesión o incorporación al Consorcio de nuevas Entidades Locales, de otras Administraciones Públicas o de Entidades Privadas sin ánimo de lucro.
- m) La aprobación de los procedimientos de selección y contratación, del cese, declaración de situaciones administrativas y Jubilación del personal.
- n) Autorizar el ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales y la defensa de los procedimientos dirigidos contra el Consorcio.
- ñ) La propuesta de disolución del Consorcio.
- o) Nombrar al Gerente del Consorcio.
- p) Cualesquiera otros asuntos que por disposición legal o reglamentaria se atribuyan al Consorcio, o que no estén atribuidos por los presentes Estatutos a otro órgano del Consorcio.

Art. 11.- La Presidencia y Vicepresidencia del Consorcio serán ejercidas por representantes de las entidades consorciadas, miembros de la Junta General, elegidos por la misma. La Presidencia será ejercida en forma rotativa por periodos de dos años.

Art. 12.- 1. El Presidente del Consorcio ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones.
- b) La representación legal del Consorcio, y la firma de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines.
- c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas previa autorización de la Junta General y en caso de urgencia, con dación de cuanta y ratificación por aquélla en la primera sesión que se celebre, otorgando a tales efectos los poderes necesarios.
- d) La organización de los servicios administrativos del Consorcio, así como dirigir, impulsar e inspeccionar todos los servicios y obras del Consorcio.
- e) Presentar a la Junta General los estudios, proyectos e iniciativas de interés para la Entidad, así como directrices de los Servicios y los planes o programas de la Junta General.
- f) Ordenar gastos fijos y atenciones ordinarias dentro de los límites fijados por la Junta General y en las Bases del Presupuesto.
- g) Ordenar los pagos.

2. En casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o vacante del Presidente, serán ejercidas sus funciones por el Vicepresidente.

Art. 13.- El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Art. 14.- El Gerente estará a las órdenes directas del Presidente, al que dará cuenta de la marcha del Servicio.

Art. 15.- Las funciones de Secretario y de Interventor del Consorcio serán ejercidas, respectivamente, por los titulares o quienes legalmente les sustituyen, que ejerzan dichas funciones en la entidad cuyo representante esté ocupando la Presidencia del Consorcio, salvo que dichos cargos se creen y clasifiquen como propios e independientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 14 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre.

CAPITULO III.- REGIMEN FUNCIONAL

Art. 16.- El régimen de sesiones y acuerdos del Consorcio, en general, su funcionamiento, se acomodará a lo

dispuesto en la legislación de régimen local, en cuanto le sea aplicable sin perjuicio de las particulares derivadas de la organización propia del Consorcio.

Art. 17.- La Junta General celebrará reunión ordinaria, como mínimo, una vez al año y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite uno de los restantes representantes de las entidades consorciadas, en cuyo caso el Presidente deberá convocar la reunión solicitada dentro de los 15 días siguientes al de la presentación de las solicitudes.

A las sesiones podrán asistir técnicos o personal especializado que convenga oír en algún asunto o asuntos determinados.

Art. 18.- 1. Para la válida celebración de las sesiones, deberá concurrir, todos los representantes, titulares o suplentes, de las Corporaciones consorciadas.

Art. 19.- Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por unanimidad de los miembros que la integran.

Art. 20.- Las decisiones y acuerdos del Consorcio obligarán por igual a todas las Entidades Locales asociadas.

Art. 21.- Los acuerdos del Consorcio que, con carácter extraordinario, impliquen aportaciones económicas o generen responsabilidades de este orden por parte de los Entes consorciados, requerirán la ratificación de éstos.

Art. 22.- La actuación administrativa del Consorcio se regirá por los preceptos sobre régimen jurídico de las Entidades Locales contenidos en la legislación de régimen local y se desarrollará conforme a los principios de racionalidad, economía y eficiencia de la gestión.

Art. 23.- La publicación de los acuerdos y resoluciones del Consorcio se hará, además de en los periódicos oficiales en que legalmente proceda, en los locales del domicilio del Consorcio y en los de las Entidades Locales asociadas, sin perjuicio de su difusión a través de los medios de comunicación social.

Art. 24.- Los acuerdos y resoluciones del Consorcio serán impugnables de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local y general.

CAPITULO IV.- REGIMEN FINANCIERO Y CONTABILIDAD

Art. 25.- 1. La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguiente recursos:

- a) Ingresos procedentes del patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Las tasas, contribuciones especiales y precios públicos que se establezcan.
- c) Las subvenciones.
- d) El producto de las operaciones de crédito.
- e) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- f) Las demás prestaciones de Derecho público.

2. También constituirán recursos del Consorcio las aportaciones ordinarias o extraordinarias de las Entidades consorciadas.

3. La Diputación Provincial de Almería, no realizará en ningún caso aportaciones económicas para sufragar los gastos derivados del funcionamiento ordinario de los servicios.

Art. 26.- 1. Son aplicables a los recursos del Consorcio lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales (Ley 39/88, de 30 de diciembre) respecto de los recursos de los Ayuntamientos, con las particularidades propias de los fines y organización del Consorcio.

2. El régimen financiero del Consorcio no alterará el propio de los Ayuntamientos que los integran.

Art. 27.- El Consorcio podrá establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos y en la Ley de Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen.

Art. 28.- En la imposición de contribuciones especiales con motivo de la realización de obras o del establecimiento o ampliación de servicios, podrá

distinguirse entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común de un término municipal o en varios, según los casos, ateniéndose a lo previsto por el artículo 132 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 29.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos que establezca el Consorcio, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 30.- Será aplicable a los tributos que establezca el Consorcio el régimen de infracciones, sanciones y recargos regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 31.- Para la ejecución de las obras y la prestación de los servicios se redactará el correspondiente proyecto, memoria valorada o informe técnico, determinándose el sistema de financiación que proceda, en consonancia con los recursos señalados en los presentes Estatutos.

Art. 32.- El Consorcio aprobará anualmente un Presupuesto único, comprensivo de las obligaciones que, como máximo, podrá reconocer durante el correspondiente ejercicio económico, y de los derechos que se prevean liquidar en el mismo periodo.

Dichos Presupuestos se ajustarán en su contenido, estructura, tramitación y aprobación a lo establecido por la Ley de Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen.

Art. 33.- El Presidente del Consorcio remitirá a las Entidades consorciadas, antes del 15 de septiembre de cada año, las previsiones de gastos e ingresos del Consorcio, con especificación de las aportaciones económicas que, en caso, correspondiese efectuar por cada una de aquéllas.

Art. 34.- Las aportaciones económicas reguladas por el artículo anterior se efectuarán por las Entidades consorciadas mediante entregas trimestrales a la Tesorería del Consorcio.

Art. 35.- Será igualmente aplicable lo dispuesto por la Ley de Haciendas Locales, en materia de créditos y sus modificaciones, gestión y liquidación del Presupuesto, con las peculiaridades propias del Consorcio.

Art. 36.- La Tesorería del Consorcio se regirá por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y, en cuanto les sea de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria.

Art. 37.- El Consorcio llevará su contabilidad con arreglo al régimen de contabilidad pública, previsto por la Ley de Haciendas Locales.

Art. 38.- El Consorcio, con las peculiaridades derivadas de su finalidad y estructura orgánica, elaborará y rendirá las cuentas anuales en los términos señalados por los artículos 189 y 193, de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 39.- La gestión económica del Consorcio será objeto de las fiscalizaciones internas y externas reguladas por la Ley de Haciendas Locales.

Art. 40.- Los bienes del Estado, Comunidad Autónoma de Andalucía o de las Entidades Locales fundadoras del Consorcio, adscritos o que puedan adscribirse a éste para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al Consorcio su utilización, administración, explotación y conservación, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

De tales bienes se hará un inventario detallado.

La cesión de uso de este artículo se condiciona a que el Consorcio haga frente a los gastos de amortización y reposición de los bienes.

Art. 41.- 1. Los Ayuntamientos consorciados estarán obligados a transferir al Consorcio, en los periodos que se fijen, el importe de los recursos recaudados correspondientes a los servicios que se presten.

Dichos recursos tendrán carácter finalista.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente del Consorcio podrá solicitar de la Comunidad Autónoma la retención del importe de las aportaciones no satisfechas en los plazos previstos, para su posterior ingreso en las arcas del Consorcio. En todo caso, se dará audiencia al municipio afectado.

CAPITULO V.- MODIFICACION Y DISOLUCION

Art. 42.- La modificación de estos Estatutos, mediante acuerdo de la Junta General, habrá de ser ratificada por la totalidad de las Entidades Locales consorciadas, con las mismas formalidades seguidas para la aprobación de aquella.

Art. 43.- 1. La separación de una Entidad del Consorcio precisará los siguientes requisitos:

a) Preaviso de un año dirigido al Presidente del Consorcio.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores respecto del Consorcio y garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes con el mismo.

2. La separación no podrá comportar perturbación, perjuicio o riesgo evidente para la realización inmediata de cualquiera de los servicios o actividades del Consorcio, ni perjuicio para los intereses públicos al mismo encomendados.

Art. 44.- 1. El Consorcio podrá disolverse por algunas de las causas siguientes:

a) Por la transformación del Consorcio en otra Entidad, mediante acuerdo de la Junta General, con el quórum establecido en el art. 18, ratificado por la totalidad de las Entidades Locales consorciadas.

b) Por acuerdo unánime de todas las Entidades consorciadas.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la reversión a las Entidades consorciadas de las obras, instalaciones, y, en general, de los bienes propios y de lo que el Consorcio administrase en régimen de cesión de uso, cuya titularidad correspondiese a otras Entidades o Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La entrada en vigor de los presentes Estatutos se producirá una vez aprobados definitivamente por las Entidades consorciadas, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda: La reunión constitutiva de la Junta General del Consorcio, tendrá lugar dentro del mes siguiente a la fecha de publicación del anuncio contenido en la disposición anterior.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 12 de julio de 1994, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Priego de Córdoba (Córdoba). (PD. 2338/94).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1.988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

D I S P O N G O

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.